

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 824.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del rematado Juan Albo Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado de la cárcel de Pampliega en la noche del 5 del actual al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de Búrgos; que pondrán á disposicion de dicho Sr. Gobernador con las debidas seguridades, caso de ser habido.
Valladolid 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del sugeto que se cita.

De edad de unos 46 años, estatura 5 pies, color bajo, barba poca: viste pantalón de pana ó mahon y zapatos de cuero viejo.

NUM. 827.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion, que de la pertenencia de Fernando Gonzalez, vecino de Mudarra, se extravió al amanecer del dia 4 del actual, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habida.
Valladolid 8 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la pollina.

De 12 años de edad, como de cinco cuartas de alzada, pelo acernadado, el de las carrilleras color de chocolate, y un lunar en los costillares de haberla rozado los aparejos.

NUM 826.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado de aguas.—Circular.

Don Pedro María Angulo, Gobernador de esta provincia, hago saber: que por D. Eugenio García Ruiz, vecino y Abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia de Madrid, propietario y Director del periódico «El Pueblo» y Diputado á Córtes, se ha acudido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento presentando un proyecto de Canal de riego denominado «La Granja» que, partiendo del pueblo de Villalaco, en cuyo punto toma las aguas del rio Pisuerga y cruzando los campos de Torquemada, Magáz, Baños y parte de Palencia, Calabazanos, Villamuriel y Dueñas, desagua en este último punto en el rio Carrion: cuyo proyecto se ha remitido á este Gobierno por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que se instruya el oportuno expediente con arreglo á la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y demás disposiciones vigentes.

En su consecuencia he dispuesto esté de manifiesto en la Seccion de Fomento el expresado proyecto con sus planos y presupuesto, donde podrán examinarlo las personas que lo tengan por conveniente, y se admitirán las oposiciones y reclamaciones que se presenten, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, en conformidad con el art. 237 de la citada ley.

Palencia 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, Pedro María de Angulo.

NUM. 832.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Establecimientos penales.

Aprobado el presupuesto carcelario del partido de Olmedo para el año económico de 1870 á 71, conforme á lo dispuesto por Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 41 de Enero de 1850, y hecha la distribucion entre los pueblos de dicho partido, segun el número de vecinos, corresponde satisfacer á cada pueblo lo siguiente.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	Pesetas.	Cts.
Aguasal.	44	72	60
Alcazarén.	316	521	40
Aldea de San Miguel.	149	245	85
Aldeamayor.	221	364	65
Almenara.	38	62	70
Ataquines.	343	565	95
Bocigas.	90	148	50
Boecillo.	125	206	25
Camporendon.	66	108	90
Cogeces de Iscar.	79	130	35
Fuente Olmedo.	51	84	15
Hornillos.	74	122	10
Isca.	320	528	»
Llano de Olmedo.	55	90	75
Matapozuelos.	364	600	60
Megeces.	88	145	20
Mojados.	418	689	70
Muriel.	148	244	20
Olmedo.	670	1105	50
Parrilla.	110	181	50
Pedraja de Portillo.	259	428	35
Pedrajas de S. Estéban.	276	455	40
Portillo.	536	884	40
Pozaldez.	526	867	90
Puras.	45	74	25
Ramiro.	46	75	90
Salvador.	65	107	25
S. Miguel del Arroyo.	216	356	40
S. Pablo de la Moraleja.	90	148	50
Valdestillas.	227	374	55
Ventosa de la Cuesta.	122	201	30
Viana de Cega.	77	127	5
Villalba de Adaja.	77	127	5
Zarza. (La).	81	133	65
Total.	6.412	10.580	30

Valladolid 7 de Julio de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Establecimientos penales.

Aprobado el presupuesto carcelario del partido de Peñafiel para el año económico de 1870 á 1871 conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850, y hecha la distribucion equitativa entre los pueblos segun el número de vecinos, corresponde satisfacer á cada pueblo las cantidades siguientes.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	Pesetas.	Cts.
Amusquillo.	58	62	64
Bahabon.	67	72	36
Bocos.	53	57	24
Campaspero.	263	286	4
Canalejas de Peñafiel.	163	177	4
Canillas.. . . .	117	127	36
Castrillo de Duero.	165	179	20
Castroverde de Cerrato.	105	114	40
Cogeces del Monte.	366	398	28
Corrales de Duero.	71	77	3
Curiel.	129	140	32
Encinas.	153	166	24
Esguevillas.	238	259	4
Fombellida.	126	137	8
Fompedraza.	98	106	84
Langayo.	150	163	»
Manzanillo.. . . .	58	62	69
Montemayor.	261	283	88
Olivares de Duero.	129	140	32
Olmos de Peñafiel.	69	74	52
Padilla de Duero.	95	103	30
Peñafiel.	925	1008	»
Pesquera.	276	300	8
Piñel de Abajo.	154	167	32
Piñel de Arriba.	85	92	15
Quintanilla de Abajo.	220	239	60
Quintanilla de Arriba.	175	190	»
Rábano.	119	129	52
Roturas.	51	55	8
San Llorente.	89	96	47
Santibañez de Valcorba.	89	96	47
Sardon.. . . .	104	113	32
Torrefombellida.	194	211	52
Torre de Peñafiel.	66	71	63
Torrescárcela.. . . .	81	87	83
Valbuena de Duero.. . . .	163	177	4
Valdearcos.. . . .	111	120	88
Viloria.. . . .	46	49	68
Villaco.. . . .	80	86	75
Villafuerte.	148	160	84
<i>Total.</i>	6.010	6.643	»

Valladolid 7 de Julio de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Establecimientos penales.

Aprobado el presupuesto carcelario del partido de Medina del Campo para el año económico de 1870 á 71 conforme á lo dispuesto por reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850, y hecha la distribucion equitativa entre los pueblos segun el número de vecinos, corresponde satisfacer á cada pueblo las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	Pesetas.	Cts.
Bobadilla del Campo.	161	169	85
Brahojos de Medina.. . . .	102	107	60
Campillo (El).. . . .	78	82	20
Carpio.	265	279	65

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos.	Pesetas.	Cts.
Cervillego de la Cruz.	102	107	60
Fuente el sol.	81	85	35
Gomeznarro.	112	118	20
Lomoviejo.	124	130	80
Medina del Campo.	974	1027	57
Moraleja de las Panaderas.	31	32	65
Pozal de Gallinas.	165	174	8
Rodilana.	192	202	62
Rubí de Bracamonte.	120	127	10
Rueda.	932	983	26
San Vicente del Palacio.	122	129	21
La Seca.. . . .	980	1033	95
Serrada.. . . .	196	207	10
Velascálvaro.	54	56	97
Villanueva de Duero.	151	159	20
Villanueva de las Torres.	131	138	19
Villaverde.	196	206	80
<i>Total.</i>	5269	5559	95

Valladolid 7 de Julio de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido el incidente de pobreza á que puso término la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á quince de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos segnidos entre partes, de la una Gregorio Gonzalez Juarez, vecino de Castro- nuño, su Procurador D. Marcelino Mar- tin, de la otra el Promotor fiscal, y de la otra Manuel Maria Alonso, de igual vecindad, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado; sobre que se declare pobre al primero para litigar contra el último.

Resultando que en seis de Abril úl- timo se presentó escrito en este Juz- gado por el Procurador del mismo Don Marcelino Martin á nombre de Grego- rio Gonzalez Juarez, solicitando se le declarase pobre en concepto legal para litigar contra su convecino y padre político Manuel Maria Alonso: que con- ferido traslado á este por el término de seis dias no le evacuó y acusada una rebeldía se le dió por contestado, entendiéndose las diligencias sucesivas en su rebeldía con los Estrados del Juzgado; y dado vista al Promotor fiscal no se opuso á la declaracion soli- citada.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha practicado con la debi- da citacion en el término legal la tes- tificial y documental que la parte actora propuso como conveniente á su de- recho, y concluso aquel se han traido á la vista con citacion de las partes. Vistos.

Considerando que por declaracion conteste de tres testigos aparece justi- ficado que Gregorio Gonzalez Juarez no posee bienes de clase alguna y solo vive del jornal que á su oficio de can- tero gana, y este no seguro porque es eventual, el cual no llega al de un bracero en la localidad.

Considerando que á mayor abun- damiento el Secretario de Ayuntamien- to de Castronuño certifica que el Gre- gorio no figura como contribuyente en ningun concepto.

Y considerando en fin que si dos testigos mayores de toda excepcion y unánimes en sus dichos hacen prueba plena, Gregorio Gonzalez ha justifica- do cumplidamente su demanda.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, número primero, ciento ochenta y cinco y demás concordantes de la ley de Enjuicia- miento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Gregorio Gonzalez Juarez pobre para litigar, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dis- pensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley pero con la obligacion al reintegro previsto en el doscientos. Pues por esta su sentencia que se pu- blicará en el *Boletin oficial* de la pro- vincia, librando para su insercion el correspondiente testimonio, asi lo pro- vee, manda y firma dicho Sr. Juez de- finitivamente juzgando de que yo el Escribano doy fé.—R. Decoroso Vaz- quez.—Ante mi, Pedro Bruguera.

Y para que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en la Nava del Rey á quin- ce de Junio de mil ochocientos setenta. —Pedro Bruguera.

Don Antonio Soriano, Juez de primera instancia de la ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en la causa que instruyo en este de mi cargo, por ante

el que refrenda, sobre expencion de moneda falsa, y averiguacion del taller ó fábrica de donde procede, se decretó por auto de seis de Junio último, la prision de Antonio de la Puente, vecino de Madrid, remitente de dichas monedas en cantidad de ciento noventa y cinco escudos, doscientas milésimas; y para la captura y remision del mismo, se libraron por los oficios y telégramas necesarios, sin que á pesar del tiempo transcurrido, haya podido saberse el paradero de aquel, no obstante de las investigaciones practicadas en su virtud.

Con este motivo, por medio del presente edicto, se cita, llama y emplaza al referido Antonio de la Puente, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en expresado procedimiento; apercibido que de no presentarse se seguirá en su rebeldía.

Dado en Toro á siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Soriano.—Licenciado Miguel Romero.

NUM. 795.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, á quien otros dos intentaron robar y matar la noche del catorce de Junio último, en la calle de la Victoria, de esta Ciudad, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez dias á prestar declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

NUM. 702.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido por mi testimonio el recurso de declaracion de pobreza á que ha puesto término la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á primero de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos seguidos entre partes, de la una Hermenegildo Blanco Gimenez y Joaquin Marcos Mata, vecinos de Fresno el Viejo, su Procurador D. Mariano Garcia; de otra el Promotor fiscal del Juzgado, y de otra Pio, Pascasio y Aure-

liano Moreda, de igual vecindad, y por su ausencia y rebeldía los estrados del tribunal; sobre declaracion de pobreza á favor de los dos primeros para litigar contra los tres últimos.

Resultando: que Hermenegildo Blanco y Joaquin Marcos por medio del Procurador Garcia con poder bastante, acudieron á este Juzgado en solicitud de que se les declarase pobre para litigar contra Pio, Pascasio y Aureliano Moreda, de quien teniase que reclamar una casa que les correspondia por la sucesion de Manuel Blanco y Esperanza Cabezas; y que conferido traslado á los mismos y al Promotor fiscal, no habiéndole evacuado aquellos y acusada una rebeldía se declaró por contestado dicho traslado en cuanto á dichos demandados, mandando seguir los autos en su rebeldía con los estrados del juzgado, sin haberse opuesto el Promotor á la pretension introducida.

Resultando: que recibidos los autos á prueba se ha practicado con la debida citacion en el término legal la testifical y documental que la parte actora ha creído conveniente á su derecho, trayéndose los autos á la vista con citacion.

Considerando: que por declaracion de tres testigos contestes aparece justificado que Joaquin Marcos y Hermenegildo Blanco, no poseen otros bienes que una casa cada uno de ellos, habitadas por sus dueños que podrán producir de renta anual de nueve á diez escudos, y que para poder vivir se dedican á ganar un jornal como braceros, lo cual justifica tambien el certificado puesto por el Secretario de Ayuntamiento de Fresno el Viejo.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos párrafo primero, ciento noventa y cuatro y demás concordantes, y el mil ciento noventa, dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declara á Hermenegildo Blanco Gimenez y Joaquin Marcos Mata, pobres para litigar en el negocio que intentan promover contra Pio, Pascasio y Aureliano Moreda, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, pero con la obligacion al reintegro previsto en el doscientos.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, asi lo pronuncia manda y firma, de que yo el Escribano doy fé.—R. Decoroso y Vazquez.—Ante mí: Pedro Bruguera.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en la Nava del Rey á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Pedro Bruguera.

NUM. 796.

Don Fernando Garcia Cuadrillero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que en el pleito de menor cuantía promovido por Don Gil Barrera, como curador ad-litem de Remigio Garcia Nuñez, contra Miguel Muñoz y Vicenta Nuñez, vecinos de Megeces, y el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado sobre terceria de dominio á los bienes embargados al Miguel y Vicenta, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á nueve de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de terceria de dominio promovida por Remigio Garcia Nuñez, contra Miguel Muñoz y Vicenta Nuñez, vecinos de Megeces.

Resultando que en veinte y seis de Marzo próximo pasado se presentó á este Juzgado por el Procurador Don Gil Barrera, en concepto de curador para pleitos de Remigio Garcia Nuñez, demanda de terceria de dominio á un huerto, una tierra y muebles embargados por causa criminal á Miguel Muñoz, padrastro de aquel, y Vicenta Nuñez, su madre, asegurando que le pertenecen dichos bienes en pleno dominio por herencia y como hijo único de Claudio Garcia que les disfrutó como suyos hasta su muerte, pretendiendo se dejen á su disposicion con lo demás que expresa.

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado al Miguel, Vicenta y Promotor fiscal recaudador de costas y que los dos primeros á pesar de haber sido citados y emplazados no comparecieron por lo que fueron declarados rebeldes y el Promotor fiscal le evacuó excepcionando que no debia diferirse á la solicitud del demandante mientras no se formalizase el expediente de la testamentaria del Cláudio.

Resultando que recibido el pleito á prueba solo lo articuló el demandante y que los tres testigos que ha presentado para practicarla afirman contestes que Vicenta Nuñez no aportó á su matrimonio con Cláudio Garcia mas bienes que sus ropas de vestir y una cama de corto valor, sin llevar despues otros; que el Cláudio aportó fincas, ganados y otros mas bienes que indican que á su fallecimiento ocurrido en el año de mil ochocientos cuarenta y siete, no dejó este mas hijos y herederos que el demandante Remigio, al que, si entonces se hubieran hecho cuentas le habrian correspondido por herencia paterna, sobre diez mil reales segun el cálculo de dos de dichos testigos y sobre once mil reales por el cálculo de otro testigo; que de los bienes que dejó su padre solo ha recibido Remigio la casa que fué de su abuelo paterno que podria valer dos mil reales y unas tierras que han sido vendi-

das por disposicion del Juzgado en mil doscientos noventa y un reales, sin quedar hoy de aquel caudal mas que lo embargado, cuyas fincas pertenecieron al patrimonio del padre, habiéndose enagenado y gastado lo demás por la madre y padrastro referidos para cubrir sus peculiares atenciones.

Considerando que los descendientes adquieren por ministerio de la ley el derecho á los bienes de sus ascendientes á luego de la muerte de estos.

Considerando que no puede ser obstáculo para la reclamacion de dicho derecho la no formacion de cuentas de testamentaria y mucho menos cuando la peticion se limita á una parte de bienes conocida como del caudal del causante.

Considerando que la operacion de cuentas de testamentaria se dirige á un objeto que no se opone al ejercicio de otros derechos que puedan hacerse valer tanto contra los bienes del caudal como en favor de los mismos y sus legítimos acreedores ó derecho-habientes.

Considerando que aunque se prescindiera del resultado que ofrecen los documentos que se acompañan á la demanda, no pueden menos de estimarse las declaraciones de los testigos como prueba suficiente del dominio de los bienes alegado por la parte actora; mientras no se presente otro mas robusto en contrario.

Fallo: que debo declarar y declaro que el huerto y tierra que se deslindan en la demanda y bienes muebles que se indican en ella pertenecen en todo dominio á Remigio Garcia Nuñez; como de la herencia de su padre Cláudio y mandar como mando que se dejen á su libre disposicion con los frutos rendidos desde que se hizo el embargo que se alzar á seguida, expidiéndose para la cancelacion del mismo el mandamiento que corresponde al Sr. Registrador de la propiedad de este partido y devolviéndose á la parte las dos escrituras que presentó, arreglando de ello diligencia de autos. Pues por esta mi sentencia que se hará saber, y de la cual se pondrá testimonio en el expediente de exaccion de costas contra el Miguel, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—José Segura y Ramon.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando haciéndola pública en ella hoy nueve de Junio de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Fernando Garcia Cuadrillero.

Corresponde á la letra con su original de que doy fé á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia segun se manda en la sentencia, signo y firmo el presente en Olmedo á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.—Fernando Garcia Cuadrillero.

Juzgado de Paz de Monasterio de Vega.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de Paz por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez de Paz, para en su vista proceder á su nombramiento.

Juzgado de Paz de Monasterio de Vega 4 de Julio de 1870.—El Juez de Paz, Lorenzo Espinel.

CUARTA SECCION.**ADMINISTRACION ECONOMICA**
de la provincia de Valladolid.

Para dar cumplimiento á una orden de la Direccion general de Rentas, fecha 7 del actual, es preciso que á la mayor brevedad los Sres. Alcaldes de la provincia remitan con urgencia á esta Administracion una nota por precios del papel de multas que consideren necesario para su uso en el presente año económico con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 23 de Febrero último.

Valladolid 9 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Rubio hija de D. Aureliano, M. N. de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 7 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 30 de Junio último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por

esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100 desde el día siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer con toda urgencia se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia el oportuno anuncio, señalando el plazo de un mes á los suscritores al empréstito de 200 millones para solventar sus descubiertos; en el concepto de que al dorso de los resguardos interinos á talon expedidos á favor de los mismos, deberán consignarse por esas oficinas las convenientes notas que acrediten haberse satisfecho los intereses de demora que se indican en la preinserta orden, sin cuyo requisito no se efectuará el canje de dichos documentos por sus equivalentes bonos en la Tesorería central.»

Sírvase V. S. asimismo disponer que al acusar el recibo de la presente circular, se acompañe un ejemplar del *Boletín* en que se inserte el anuncio de que se ha hecho mérito, para conocer la fecha en que termine el plazo concedido en esa provincia á los referidos deudores.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y su cumplimiento.

Valladolid 4 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
*de la provincia de Valladolid.**Circular.*

No habiéndose recibido en esta Administracion las certificaciones del 20 por 100 de la renta de bienes de propios, montes y comun aprovechamiento de la mayoría de los pueblos de la provincia de los tres últimos trimestres del año económico próximo pasado que está preceptuado remitan todos los municipios en el principio de cada trimestre, así como varios de los que

las han remitido no han verificado su ingreso en esta Tesorería; prevengo á todos los que se hallen en cualquiera de los dos casos, que en el improrrogable término de quince días, que darán principio desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, procedan á cumplir con este servicio, evitando á esta dependencia el disgusto de adoptar medidas extremas, pero inevitables cuando no se cumple en los plazos que las instrucciones vigentes previenen.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 8 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 723.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Anunciada vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta días que la ley señala las solicitudes siguientes:

1.^a Por D. José Izquierdo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Bercero, con certificaciones de buena conducta y de haber desempeñado este cargo treinta y tres años á satisfaccion de las corporaciones municipales.

2.^a José Rodríguez vecino de Palazuelo de Vedija, natural de Tordesillas.

3.^a Juan de la Rosa Mancha, natural de Bercero, vecino de Tordesillas, licenciado del Ejército, empleado por espacio de seis años, en carreteras, canales de riego y Ferro-carriles, Secretario del Ayuntamiento de Velilla en los años de 1867 y 1868, y en el de 1869 y actual, oficial del Registro de la propiedad del partido y en una de las Escribanías de actuaciones del mismo, no acompaña justificantes.

4.^a Agustín Peláez Matías, natural de Bercero, residente en la villa y corte de Madrid, licenciado del ejército con certificaciones de haber observado buena conducta, expedida por el Alcalde del Barrio de las Huertas en dicha corte: de haber sido nombrado Escribiente de la Direccion General el 7 de Diciembre de 1863 y desempeñado con laboriosidad y buena conducta hasta el ocho de Febrero de 1865: y por último de haber desempeñado el cargo de Jefe de ordenanzas de la Direccion general.

5.^a Julian Hernandez Rodriguez, natural de Tordesillas, vecino de Pollos, profesor de instruccion primaria con certificacion de buena conducta.

6.^a José Cano Peláez, vecino de este pueblo, sin documentacion.

7.^a Benito Gonzalez Noguero, Secretario del Juzgado de paz de Geria,

de donde es natural y vecino, no acompaña documento alguno.

8.^a Manuel de la Riva, vecino de Villavieja, con certificacion de buena conducta.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente se hace público por este edicto para que durante los quince días siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial* puedan presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Villavieja 13 de Junio de 1870.—El Alcalde presidente, Bartolomé Medrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.*Artilleria de Campaña.—4.º Regimiento montado.*

Se admiten proposiciones para la adquisicion del estiercol que produce el ganado de la batería destacada en esta plaza, bajo las condiciones que estan de manifiesto en el cuartel que ocupa la misma.—El Teniente encargado, Nicolás Funes.

INTERESANTE.

La promulgacion de las nuevas leyes municipal y provincial debe tener lugar de un día á otro. Tomadas del *Diario de Sesiones*, las tiene ya impresas un corresponsal de este establecimiento en un cuaderno que comprende además las recientes disposiciones sobre quintas, á partir de la ley de 29 de Marzo último.

Los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que quieran adquirir dicho cuaderno ó manual, de suma utilidad para todos, pueden dirigir desde luego á la imprenta de este *Boletín* el pedido del número de ejemplares que deseen, á fin de calcular mas aproximadamente el que haya de componer la tirada, en la seguridad de que inmediatamente despues de publicadas las indicadas leyes en la *Gaceta*, se les entregará el manual mediante el pago de 6 reales por cada ejemplar.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de subsidio industrial, y para el repartimiento de la Contribucion territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.